

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN MELÉNDEZ MULERO

Apelante

v.

CORPORACIÓN
DESARROLLO ECONÓMICO
VIVIENDA DE VIEQUES
(CODEVI)

Apelada

KLAN201901452

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Vieques

Civil Núm.:
VQ2018CV 00075

Sobre:
Interdicto posesorio.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.¹

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2020.

La parte apelante, señor Juan Meléndez Mulero, instó el presente recurso de apelación, el 27 de diciembre de 2019. En este, impugnó la *Sentencia* emitida, el 15 de noviembre de 2019 y notificada el 21 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *no ha lugar* la demanda de interdicto posesorio presentada por el señor Juan Meléndez Mulero.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera tardía.

I

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Un término jurisdiccional es

¹ Según la Orden Administrativa DJ2019-187C, que designó el Panel III como Panel II, a partir del 3 de febrero de 2020.

aquel que es improrrogable y, por consiguiente, no está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío. *Id.*, pág. 252.

En el ámbito procesal, un recurso tardío “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial para acogerlo. *Íd.*

Además, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Por ello, los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previo una decisión en los méritos de un recurso o controversia, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 882. Por ello, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por otro lado, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para desestimación de un pleito por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

Por último, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, disponen que el término para instar la apelación

de sentencias en casos civiles es de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia, o de que se deniegue la solicitud de reconsideración. Este término es jurisdiccional.

II

En el presente caso, el 15 de noviembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que declaro *no ha lugar* una demanda de interdicto posesorio presentada por la parte apelante. El referido dictamen fue notificado el 21 de noviembre de 2019.² En virtud de lo anterior, el término jurisdiccional para apelar la determinación del foro primario vencía el lunes, 23 de diciembre de 2019. Ello, debido a que, el 21 de diciembre de 2019, era sábado. Sin embargo, la parte apelante presentó su recurso el 27 de diciembre de 2019.

Conforme al derecho expuesto, la parte adversamente afectada por una sentencia en casos civiles tiene treinta (30) días a partir del archivo en autos de su notificación, para instar una apelación. Dicho término es uno de carácter jurisdiccional. En ese sentido, cuando un recurso de apelación se presenta fuera del término jurisdiccional aludido, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Dicho término es improrrogable y no está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío.

La parte apelante arguye que, ante la confusión del cierre *parcial* de la Rama Judicial del 23 de diciembre de 2019, entendió que el viernes, 27 de diciembre de 2019, fue cuando se reanudaron los términos para acudir en alzada al Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, durante dicho cierre parcial, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico ofrecieron servicio en horario

² Véase, apéndice de la parte apelante.

regular.³ Por lo que el lunes, 23 de diciembre de 2019, estaban disponibles los servicios de la Secretaría de este Tribunal para la presentación de cualquier recurso de apelación de sentencia en casos civiles.

Por lo tanto, la presentación del recurso de apelación el 27 de diciembre de 2019, tuvo el grave e insubsanable efecto de privar a este Tribunal de jurisdicción. Ello, al presentar el recurso fuera del término jurisdiccional para instar una apelación de una sentencia en casos civiles.

III

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase, Orden Administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, OAJP-2018-032, *Enmiendas a la Orden Administrativa OAJP-2014-006 de Medidas de Control de Gastos para Establecer Nuevas Fechas de Cierres Parciales y Totales para el Periodo de Marzo de 2018 a Enero de 2020*, pág. 2. **Tales directrices fueron publicadas en el Portal de la Rama Judicial.**